



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 17 de mayo de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 359-2022-R.- CALLAO, 17 DE MAYO DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vistos los Escritos (Expedientes N° E2000112 y E2003763), de fechas 17 de febrero y 29 de marzo de 2022, respectivamente, por los cuales el Dr. EULOGIO CARLOS HURTADO DIANDERAS SMITH docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional de Callao, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución N° 041-2022-R, así como que se aplique el silencio administrativo positivo al recurso presentado.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo; De gobierno; Académico; Administrativo; y Económico;

Que, los artículos 126° y 128, numeral 128.3, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad; teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, respectivamente; concordante con los artículos 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, con Resolución Rectoral N° 041-2022-R del 19 de enero de 2022, se sancionó al docente Dr. EULOGIO CARLOS HURTADO DIANDERAS SMITH, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas con suspensión al cargo, sin goce de remuneraciones por el periodo de treinta (30) días, por plagio relacionado con el Informe Trimestral de su trabajo de investigación (abril-mayo-junio del 2018), intitulado “Condiciones de Trabajo en el Sector Construcción Civil en el Callao, Parte I”, en los rubros “Descripción de la Realidad Problemática y la Situación Problemática”;

Que, mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2022, el docente Dr. EULOGIO CARLOS HURTADO DIANDERAS SMITH, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 041-2022-R, del 19 de enero del 2022 y solicita se declare su nulidad, indicando que, **(1)**. Que con fecha 01 de febrero del 2022, ha sido notificado mediante su correo institucional echuartadodianderass@unac.edu.pe, con la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 041-2022-R de la Universidad Nacional del Callao, de fecha 19 de enero del 2022; **(2)**. Que el Proceso Administrativo Disciplinario que se le ha atribuido ha sido enfocado en el supuesto plagio de la tesis “Condiciones de Trabajo y Calidad Laboral en el Sector de Construcción Civil de Lima Metropolitana”, de Giovanna Giselle Falcón Ruiz, sustentada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el 7 de julio de 2016, sin tener en cuenta en ningún momento que el docente imputado fue el asesor de la tesis mencionada, conforme expuso en el descargo que se realizó en mérito al Pliego de Cargos N° 043-2021-TH/UNAC, emitido por el Tribunal de Honor, y adjuntó el Acta de Sustentación de Tesis (Acta publica) donde consta su nombre y rubrica; **(3)**. Niega ENFÁTICAMENTE, que su trabajo de investigación sea considerado como un caso de plagio, más aún cuando es de conocimiento público y de la comunidad universitaria que





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

para la elaboración y prestación de cualquier trabajo de investigación tienen que cumplir con la metodología de la investigación; **(4)**. Que su trabajo de investigación quedó inconcluso puesto que fue observado en la presentación de la primera parte de su investigación, conforme se corrobora en la Resolución Rectoral N° 271-2019-R.- CALLAO, de fecha 20 de marzo de 2019; **(5)**. Que se siente mermado en sus derechos en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en el sentido que la Universidad Nacional del Callao al imponerle una sanción a su persona mediante Resolución Rectoral N° 041-2022-R, de la Universidad Nacional del Callao, previamente debe desarrollarse dentro de los estándares de un debido proceso donde la determinación de la comisión de la infracción imputada quede comprobada por su ilicitud a la normativa general o especial;

Que, al respecto, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece expresamente que, “(...) frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)”; y en su artículo 219° establece que, “(...) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación (...)”;

Que, en tal sentido, el profesor Morón Urbina señaló que, “(...) no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedirselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”

Que, de acuerdo con la norma antes mencionada, se colige que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba y no basta con solamente pedirselo a la autoridad, sino que para cambiar el sentido de una decisión la ley exige que se presente un nuevo hecho no evaluado de forma clara y precisa;

Que, de la revisión de los actuados de la solicitud del recurso de reconsideración presentado por el docente EULOGIO CARLOS HURTADO DIANDERAS SMITH, se aprecia que lo fundamenta con una copia simple del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, la misma que no constituye una nueva prueba, dado que dicho reglamento es un documento técnico de gestión que sirve de orientación para el cumplimiento de las funciones de los servidores civiles de la entidad; por lo tanto, no se ha cumplido con la presentación del requisito de una nueva prueba que pueda hacer variar la decisión tomada respecto a la aplicación de la sanción contenida en la Resolución Rectoral N° 041-2022-R, del 19 de enero del 2022;

Que, con Informe Legal N° 382-2022-OAJ, del 13 de abril de 2022, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, textualmente señala que, “(...) **4.14.0** Que, respecto de la nueva prueba para sustentar su recurso de reconsideración, el mismo carece de los elementos necesario a fin de desvirtuar los hechos acaecidos ya que es un reglamento en el que se precisa que Indecopi actúa como instancia de conciliación en los procesos sometidos a su conocimiento, sin embargo en el presente proceso nunca se ha ventilado ante dicha institución y en su defecto quien tendría que invocarlo sería la agraviada y autora de la tesis materia de plagio, ya que en el presente caso la Universidad Nacional del Callao, atendiendo al recurrente es docente de esta Casa Superior de Estudios y habiéndose evidenciado que ha cometido un infracción administrativa ha resuelto iniciar el presente procedimiento disciplinario y propuesto una sanción por la instancia correspondiente conforme a la Ley Universitaria, el Estatuto y el Reglamento del Tribunal de Honor. **4.15.0** Que, mediante el Formato de Declaración Jurada Silencio Administrativo Positivo, Ley N° 29060, del 28/03/2022, el recurrente, solicita se aplique el silencio administrativo positivo al recurso de reconsideración presentado el 15/02/2022, contra la Resolución Rectoral N° 041-2022-R. Seguidamente en la misma fecha remite el Formato de Declaración Jurada a la Rectora (...). Que, en ese sentido, el Texto Único de



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Universidad Nacional del Callao, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 077-2022-R del 27/01/2022, en la página N° 122-123, código N° PA6900CA92, respecto de la calificación del procedimiento señala: “Evaluación previa- Silencio Administrativo Negativo”, por lo cual, la solicitud presentada por el recurrente pidiendo se aplique el silencio administrativo positivo es improcedente ya que conforme al TUPA, el efecto es de Silencio Administrativo Negativo y no Positivo (...).

PROCEDE: 1. **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de reconsideración interpuesto por el docente **EULOGIO CARLOS HURTADO DIANDERAS SMITH**, contra la Resolución Rectoral N° 041-2021-R, del 22/06/2021, que resolvió **SANCIONARLO CON SUSPENSIÓN EN EL CARGO**, sin goce de remuneraciones, por el **PERIODO DE TREINTA (30) DIAS** calendario de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 023-2021-TH/UNAC. 2. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Silencio Administrativo Positivo interpuesto por el recurrente. 3. **ACUMULAR** los expedientes E2000112 y E2003763 por estar referidos a los mismos hechos y guardan conexión entre sí (...);

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, que es el órgano de asesoría encargado de prestar asesoramiento jurídico-legal y de absolver las consultas de asuntos legales que le sean formuladas a través del Rectorado y otras que le asigne; en este extremo, correspondería declararse infundado el recurso de reconsideración e improcedente la solicitud de silencio administrativo presentado por el docente Dr. Eulogio Carlos Hurtado Dianderas Smith, contra la Resolución Rectoral N° 041-2022-R, sin perjuicio, que haga valer su derecho con arreglo a ley;

Que, el numeral 6.2, del artículo 6°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece expresamente que el acto administrativo, “(...) puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)”; y en su artículo 160° establece que, “(...) la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión (...)”;

Estando a lo glosado; de conformidad con el Informe Legal N° 382-2022-OAJ del 13 de abril de 2022, al Oficio N° 985-2022-R/UNAC del 17 de mayo de 2022; a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, a la documentación sustentatoria; y, en uso de las atribuciones que le confieren el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; concordante con la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR** infundado la solicitud de recurso de reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 041-2022-R, presentada por el docente Dr. **EULOGIO CARLOS HURTADO DIANDERAS SMITH**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2° **DECLARAR** improcedente la solicitud de silencio administrativo positivo presentado por el docente Dr. **EULOGIO CARLOS HURTADO DIANDERAS SMITH**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 3° **DISPONER**, a través de la Oficina de Recursos Humanos que la ejecución de la sanción de suspensión en el cargo por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, dispuesta en la Resolución N° 041-2022-R del 19 de enero de 2022, se efectivice al término del Semestre Académico 2022-A, esto es, a partir del 01 de agosto de 2022; siempre y cuando haya quedado consentida la presente resolución o agotada la vía administrativa.





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

4° TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, EPG, Facultades, THU, OAJ, OCI,
cc. DIGA, ORH, UR, UE, gremios docentes, R.E. e interesado.